



**Mi Universidad**

## **Fichas Bibliográficas.**

*Nombre del Alumno: Cristina Guadalupe Hernández Méndez.*

*Nombre del tema: Elementos de los Delitos Patrimoniales.*

*Parcial: I*

*Nombre de la Materia: Teoría del Delito II.*

*Nombre del profesor: Dr. Javier Abarca Arias.*

*Nombre de la Maestría: Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas.*

*Cuatrimestre: II.*

## R O B O .

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa...”. De donde debemos hacer una pequeña interpretación gramatical para explicar que el robo es en obvio de repeticiones el apoderamiento de una cosa sin el permiso de su dueño

Esta descripción se le conoce como tipo simple y a su vez como robo simple, es decir cuando no ha habido ninguna agravante.

Existe el Robo equiparado cuando: ocurre cuando:

- I. Alguien le quita a otra persona o destruye algo de su propiedad (del que comete el robo).
- II. El usar energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido o de cualquier medio de transmisión sin la autorización de su propietario.
- III. Se equiparán al robo y se castigarán como tal:
  - El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento.

El robo es un delito del fuero común, esto significa que, por regla general, **su persecución corresponde a las autoridades de los Estados de la República y la Ciudad México, y a su vez se castiga bajo sus respectivas legislaciones y tiene una penalidad estándar en la República Mexicana, que depende por un lado del monto de lo robado y por otro de las agravantes, dentro el primer contexto:**

I.- Con prisión de tres meses a tres años y multa de hasta cincuenta días de salario cuando el valor de lo robado no exceda de trescientos días de salario.

II.- Con prisión de dos a seis años y multa de cincuenta hasta cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días de salario, pero no de setecientos.

III.- Con prisión de cuatro a diez años y multa de cien a doscientos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos días de salario.

IV.- Con prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario, cuando no se pueda determinar el valor de lo robado

- Todo lo anterior que tiene sustento en los artículos 270 al 275 del Código Penal del Estado de Chiapas.

## C O N D U C T A Y A U D I E N C I A D E C O N D U C T A .

Es la acción de tomar la cosa con intención de ser dueño, ejerciendo poder de hecho sobre ella; para que tal apoderamiento se configure como ilícito debe realizarse sin derecho y sin consentimiento del titular legítimo del bien.

Ausencia de conducta: Se acepta la vis absoluta (consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva) y por medio del hipnotismo o el sonambulismo.

## T I P I C I D A D Y A N T I J U R I D I C I D A D .

1.- Será típica la conducta: Cuando la realidad cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determinan el robo, estos elementos típicos son:

- \* Conducta típica: Apoderamiento
- \* Objeto material: Cosa ajena mueble
- \* objeto jurídico: Patrimonio
- \* Elementos normativos: Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa
- \* Elemento subjetivo: Ánimo de dominio
- \* Sujeto activo: Cualquier persona física

## A B U S O   D E   C O N F I A N Z A .

Contenido en los artículos del 296 al 298 del Código Penal del Estado de Chiapas.

**296.-** Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. Al responsable del delito de abuso de confianza se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Si el monto o valor de lo dispuesto no excede de cincuenta días de salario, la pena aplicable será de hasta ciento cincuenta días de multa.

II.- Prisión de uno a cinco años y multa hasta de cincuenta días de salario, cuando el monto del abuso no exceda de mil días de salario o no sea posible determinar su valor.

III.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario, si el monto o valor de lo dispuesto es mayor de mil días de salario.

Artículo 297.- Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior:

I.- Al que disponga de una cosa mueble de su propiedad, sin tener un título legítimo y suficiente que lo faculte para ello, causando un perjuicio a otro.

II.- Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad y sin tener derecho a él, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona. I

III.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darle un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

**Artículo 298.-** Se equipará al abuso de confianza y se sancionará con las mismas penas la retención de la cosa mueble que sea formalmente requerida por la autoridad competente o por quien tenga derecho a ella, negándose el tenedor o poseedor a devolverla sin causa justificada.

**Artículo 299.-** El abuso de confianza, sólo se perseguirá a petición del ofendido, en cualquier caso.

## C O N D U C T A   Y   A U S E N C I A   D E   C O N D U C T A .

Es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito y en nuestro caso “disponer para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”, que implica que sólo los seres humanos podemos cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente “en el caso que nos ocupa es un delito de acción que parte de un verbo rector que es “disponer” , lo cual se genera de manera voluntaria, porque el autor del delito, podría haber omitido dicha acción y entonces su decisión de actuar el libre y encaminado a un propósito, porque tiene finalidad al realizarse la acción u omisión.

Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada con una finalidad específica.

## E L E M E N T O S   N E G A T I V O S .

- I. **Vis absoluta o fuerza física superior irresistible:** se entiende que el sujeto actúo en virtud de una fuerza física exterior irresistible. Cuando sobre el se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Fuerza física exterior irresistible es la violencia hecha al cuerpo del agente, da por resultado que éste ejecute inmediatamente lo que no ha querido hacer.
- II. **Vis mayor o fuerza mayor:** Cuando el sujeto realiza una acción u omisión, coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza. No hay voluntad del sujeto.
- III. **Movimientos reflejos:** Son actos corporales involuntarios, no funcionan como factores negativos d la conducta, si se pueden controlar o retardar o cuando el sujeto haya previsto el resultado.

IV. **El sueño:** es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas. En éste caso, tampoco se daría la voluntad del sujeto por estar dormido, no tiene dominio de sí mismo.

V. **El hipnotismo:** es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, pueden presentarse los siguientes casos:

- Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una conducta o hechos tipificados por la ley.
- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictuosos
- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin fines delictuosos por parte de éste.

\* **El sonambulismo:** Es el estado psíquico inconsciente mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerda algo de lo que hizo.

## C O N D U C T A   Y   A U S E N C I A   D E   C O N D U C T A .

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir y se hace consistir en la “acción, hecho, acto o actividad” y por ende es un comportamiento humano voluntario, que en nuestro caso se traduce en un hacer “disposición para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”, y que produce un resultando o al menos en la tentativa se pretende obtener en caso de no lograrse, es por falta de voluntad del agresor, y entonces solamente la persona humana, se puede ubicar en dichas circunstancias.

- I. **Voluntad:** Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención
- II. **Actividad Consiste en el "hacer" o actuar:** Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito
- III. **Resultado:** Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal
- IV. **Nexo de causalidad:** Es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa. Se insiste en que el nexo causal debe ser material, ya que, si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por tanto, idóneos; se requiere que los materialice para atribuirles el resultado típico.

## T I P I C I D A D Y A T I P I C I D A D .

**1.- Tipicidad:** La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida.

Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

## D A Ñ O S E N P R O P I E D A D A J E N A .

1. La palabra daño figura una gran cantidad de veces en la legislación penal de México, también figura en la legislación civil, administrativa y del trabajo. En la mayoría de ellas, el sentido de daño se ciñe a lo que refiere el [Código Civil Federal](#) es decir "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". Sin embargo, cuando nos referimos al delito de daños, no nos referimos a este sentido sino a un tipo penal en particular el daño en propiedad ajena.
2. El daño en propiedad ajena, no es propiamente un delito de resultado, incluso a pesar de su denominación, no es necesario que haya un daño, en el sentido literal de la palabra para que se castigue, pues como establece en este artículo **se castiga al que cause daño o peligro, enfocándose en el medio** (que podrá ser un incendio, inundación o explosión...) **y en las cosas que pudieran dañarse** (que pueden ser edificios donde este una persona, ropas o muebles, archivos públicos, diversos edificios públicos y finalmente lugares donde hubiere vegetación como montes, bosques, etcétera).
3. De igual manera, a pesar de lo que refiere el título del delito, tampoco es necesario que la propiedad sea ajena pues en los dos primeros supuestos solo se requiere **causar afectaciones personales** no que la persona afectada sea dueña de los bienes dañados.
4. Se persigue de oficio por lo que si se causa **de forma voluntaria (dolosa)** el Ministerio Público y el Juez deberán investigar y sancionar, respectivamente, sin necesidad de que la parte afectada presente una querrela, salvo el caso de que el delito se cometiera en contra de un ascendiente o descendente (padres-hijos), entre cónyuges o concubinos, parientes hasta el segundo grado (hermanos), y parientes por afinidad al segundo grado (cuñados) en el cual solo se perseguirá a petición de la víctima.

**Estamos ante los artículos del 312 al 315 del Código Penal vigente en el Estado, que para efectos de estudio se transcriben:**

**Artículo 312.-** Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra. Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Prisión hasta de seis meses, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo.

II.- Prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar su valor.

III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario, cuando el valor del daño exceda de trescientas, pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

IV.- Prisión de cuatro a diez años y multa de trescientos a setecientos días de salario, cuando el valor del daño sea superior de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela del ofendido.

**Artículo 313.-** Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, entendiéndose ésta en los términos con que la definen la ley de la materia, o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad más de la prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 314.-** Al que realice inscripciones, leyendas, consignas o dibujos en la vía pública, sobre bienes inmuebles o muebles de propiedad particular o sobre edificios, bienes, monumentos y lugares públicos o cause deterioro a cualquiera de dichos bienes mediante elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sea con motivo de una acción voluntaria personal o durante el ejercicio de una manifestación pública de cualquier índole, sin el consentimiento de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, además de la reparación del daño que haya causado. En caso de que el o los sujetos activos sean menores de edad, quienes ejerzan la patria potestad o quien los tenga bajo su guarda o custodia, serán considerados responsables solidarios para los efectos de la reparación del daño, sin perjuicio de otras sanciones o medidas preventivas que procedan.

**Artículo 315.-** Cuando el delito de daño sea causado por culpa, con motivo del tránsito de vehículos, la pena que corresponda a esta forma de comisión delictiva podrá aumentarse hasta en una mitad más en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de vehículos de pasajeros de servicio al público.

II.- Cuando se trate de transporte escolar o de personal de alguna institución o empresa.

III.- Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

IV.- Cuando el sujeto activo abandone a la víctima del accidente, se de a la fuga o niegue o entorpezca el auxilio que esté a su alcance proporcionar sin riesgo para sí mismo. Para los efectos de este artículo, no importará si se trata de los conductores de los vehículos descritos o si el sujeto activo se impacta contra cualquiera de dichos vehículos, pues en ambos casos procederá la aplicación del aumento de la pena que se describe.

Artículo 316.- Si antes de dictarse sentencia ejecutoriada el sujeto activo repone, repara o restituye o no siendo esto posible cubre su valor o el de los daños o perjuicios causados, se reducirá hasta en una mitad la sanción que le corresponda por el delito de daño, sin que las penas correspondientes por otros delitos cometidos sufran afectación alguna.

## C O N D U C T A Y A U S E N C I A D E C O N D U C T A .

Definitivamente el delito de daños, apunta a deteriorar cosas muebles, que pueden incluso se propias, cuando no se cuenta con la disposición de la misma y entonces depende del monto de aquello deteriorado dependerá la reparación justo del daño de manera integral, ahora bien puede convenirse en situaciones graves como son los de incendio o inundación en dichos casos, resultan ser delitos que se persiguen de oficio y por otro lado, como se alude a una conducta que representa un movimiento activo voluntario, no se puede aludir a ausencia de conducta; empero en algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito y entonces hablamos de:

- I. **Vis absoluta:** Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo. Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.
- II. **Vis maior:** (fuerza mayor): A diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta,

pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

- III. **Actos reflejos:** Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.
- IV. **Sueño y sonambulismo:** Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.
- V. **Hipnosis:** Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

## T I P I C I D A D Y A T I P I C I D A D .

1.- La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal y así las cosas, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por: Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida"

Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

2.- El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad: La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que, en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.